

D).- Obligaciones Fiscales.

OBLIGACIONES FISCALES.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.- El IMPUESTO SOBRE LA RENTA grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Art. 6.- Los causantes del IMPUESTO SOBRE LA RENTA deberán formular los avisos, declaraciones y manifestaciones que previene esta ley en las formas parobadas por la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y proporcionarán los datos o informes que las mismas señalen.

Las oficinas recaudadoras recibirán los avisos, declaraciones y manifestaciones tal y como los exhiban los causantes, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán a éstos una copia sellada.

Art. 7.- El impuesto se pagará al presentar las declaraciones o manifestaciones exigidas por esta ley o al expedirse documentos en que deban cancelarse estampillas.

Las personas que efectúen retenciones harán los enteros relativos dentro del mes siguiente, mediante una declaración, en la que expresarán el concepto y monto de las cantidades retenidas, salvo lo que en determinados casos disponga esta ley.

Quienes no hagan oportunamente los pagos, cubrirán recargos de 2% mensual sobre las cantidades correspondientes, si realizan espontáneamente el pago omitido.

Se considera que el pago es espontáneo, siempre que no haya mediado gestión de autoridad o cuando se efectúa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su exigibilidad, aún cuando exista requerimiento por parte de las autoridades.

Si los pagos no son espontáneos, en lugar de los recargos mensuales se aplicarán sanciones que no excederán del 8% mensual sobre el importe de cada pago ni de tres tantos del importe de éste, según la gravedad de la infracción.

Art. 8.- El impuesto se pagará en efectivo, o mediante giros o vales postales o cheques de cuenta personal del causante que no requerirán certificación, expedidos a favor de la TESORERIA DE LA FEDERACION.

El impuesto se pagará en estampillas cuando esta ley así lo disponga. A este efecto los documentos respectivos se formularán por duplicado y se cancelarán en ellos es-tampillas por el monto del impuesto, adhiriendo las matrices en el original y los talones en el duplicado, que quedará en poder del causante para acompañarlo a la declaración que, en su caso, deba presentar. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá au-torizar que las estampillas se substituyan por el uso de máquinas timbradoras.

Art. 11.- Las personas que deban retener impuestos o recabar documentos en los que conste el pago de los mismos, son solidariamente responsables con los causantes por el monto de los impuestos omitidos. ...

Art. 17.- Son sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, las personas físicas y las morales, que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas sin personalidad jurídica, cuando realicen dichas actividades.

En esta ley se denominan causantes mayores a quienes tengan percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que exceda de \$150,000.00, o percepciones menores en un ejercicio irregular si dividido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado fuere superior a la cantidad citada. Se denominan causantes menores a las personas cuyas percepciones acumulables, determinadas como antes se indica, fueren hasta de \$150,000.00.

Del impuesto al ingreso de las
personas físicas.

Art. 49.- Son sujetos del impuesto a que se refiere este capítulo, las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de su trabajo personal, cuando éste se realice:

I.- Bajo la dirección y dependencia de un tercero, ya sea en virtud de contrato de trabajo, o de nombramiento para el desempeño de cargo o empleo públicos, o por servir en las Instituciones Armadas. Se asimilan a los casos comprendidos en esta fracción a quienes perciban ingresos como administradores, comisarios o miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades y asociaciones; y a los miembros de cooperativas de productores.

II.- EN EL EJERCICIO LIBRE DE UNA PROFESION, ARTE, OFICIO, O ACTIVIDAD TECNICA, Deportiva o cultural; como agente de instituciones de crédito, seguros o fianzas; mediante la explotación de una patente aduanal; o en cualquiera otra forma no comprendida en la fracción I de este artículo.

Art. 54.- Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario, por los conceptos mencionados en una o ambas fracciones del ARTICULO 49, y cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa deducción, en sus respectivos casos, de los conceptos señalados en los ARTICULOS 51, 52 o 53.

Se considerará como base del impuesto el 80% de la suma a que se refiere el párrafo anterior, si la misma fuere menor de \$150,000.00. Si fuere mayor, la base será: 80% de los primeros \$150,000.00 y el 100% del excedente.

Art. 55.- Cuando se perciban productos del trabajo por servicios prestados en períodos menores de un año no se hará respecto de ellos, cálculo proporcional del ingreso anual, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.....

Art. 56.- Los causantes a que se refiere la fracción I del ARTICULO 49, que presten servicios a una sola persona, harán el pago del impuesto mediante retenciones y enteros mensuales que deberá hacer esta última, los cuales tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del importa anual cuya base y fijación en cantidad líquida, la hará el mismo retenedor. Si de la liquidación anual resultaren diferencias, las que sean a cargo del causante le serán retenidas, y las que resulten a su favor, le serán compensadas por

el mismo retenedor, que dejará de hacerle retenciones hasta por el monto de las cantidades que se hubieren pagado en exceso.

El causante calculará cada pago provisional aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

.. NOTA: Relacionar con el Art. #59 de esta Ley.

TARIFA (Identificada con Empleados o Céd. 4a. antes).

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	S/E Lím. Inferior %
De 0.01	a 500.00	0.00	Exento
" 500.01	" 600.00	9.50	más 3.10
" 600.01	" 700.00	12.60	" 3.16
" 700.01	" 800.00	15.76	" 3.20
" 800.01	" 900.00	18.96	" 3.27
" 900.01	" 1000.00	22.23	" 3.57
" 1000.01	" 1500.00	25.80	" 4.54
" 1500.01	" 2000.00	48.50	" 5.50
" 2000.01	" 2500.00	76.00	" 6.45
" 2500.01	" 3000.00	108.25	" 7.55
" 3000.01	" 4000.00	146.00	" 9.30
" 4000.01	" 5000.00	239.00	" 10.86
" 5000.01	" 6000.00	347.60	" 12.19
" 6000.01	" 7000.00	469.50	" 13.38
" 7000.01	" 8000.00	603.30	" 14.52
" 8000.01	" 9000.00	748.50	" 15.60
" 9000.01	" 10000.00	904.50	" 16.64
" 10000.01	" 12000.00	1070.90	" 18.32
" 12000.01	" 15000.00	1437.30	" 22.16
" 15000.01	" 18000.00	2102.10	" 26.00
" 18000.01	" 21000.00	2882.10	" 30.00
" 21000.01	" 25000.00	3782.10	" 33.00
" 25000.01	" 30000.00	5102.10	" 34.00
" 30000.01	en adelante	6802.10	" 35.00

Las cantidades que se retengan conforme a la Tarifa que antecede deberán ser enteradas en la Oficina receptora correspondiente al domicilio del retenedor, a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto.

La determinación de la base anual, la liquidación y la retención, en su caso, de las diferencias a cargo del causante, se harán a más tardar en el mes de marzo siguiente al año en que se percibieron los ingresos.

Art. 59.- Los causantes mencionados en la fracción II del artículo 49, harán pagos provisionales cancelando estampillas en los recibos que deberán expedir cada vez que perciban honorarios y otras remuneraciones. El monto de los pagos provisionales se calculará aplicando al 80% de cada percepción, la tasa del 5%.

... En el mes de abril siguiente al año de calendario de que se trate, el causante determinará la base del impuesto sobre productos del trabajo y pagará en la Oficina receptora de su domicilio el impuesto correspondiente, previa deducción de los pagos provisionales que hubiere efectuado, o determinará en su caso, el saldo que tuviere a su favor.

Art. 87.- Tienen obligación de presentar declaración anual de ingresos, para los fines del presente título: Los causantes del impuesto sobre productos del trabajo, que estén comprendidos en ambas fracciones del ART. 49,

Artículos Transitorios.

Art. 13.- Las personas físicas causantes de CEDULA I, II o III según la ley anterior, lo son ahora considerados en la presente como sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas.

Las personas físicas causantes de CEDULA V conforme a la ley anterior, lo son en este ordenamiento del Impuesto sobre productos del trabajo o, en su caso, del impuesto al ingreso global de las personas físicas.